



EXPEDIENTE : 00016-2014-3-5001-SP-PE-01
JUEZ : LITTMAN RAMIREZ DELGADO
ESPECIALISTA : VICTOR HUGO LUQUE ROJAS
MINIS. PUBLICO : CUARTA FISCALIA PENAL SUPRAPROVINCIAL
ESPECIALIZADA EN DD.HH. Y CONTRA EL T. DE
AYACUCHO
SENTENCIADO : DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO-LESA HUMANIDAD
AGRABIADO : HUGO BUSTIOS SAAVEDRA Y OTROS

AUTO SOBRE EXCEPCION DE PRESCRIPCION-LEY N°32107

Resolución s/n

Lima, diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, dado cuenta con el escrito presentado por la defensa técnica del sentenciado **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA**, solicitando se declare fundada la solicitud formulada sobre excepción de prescripción de la acción penal y otros; y Considerando:

PRIMERO: ANTECEDENTES

1.1. Fluye de autos la Resolución-Sentencia s/n de fecha 12 de abril del 2023 (a fojas 01 a 337), con la cual condenan a **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA**, como coautor del delito contra la libertad, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato bajo la circunstancia agravada de alevosía tipificado en el artículo 152º del Código Penal de 1924 en agravio de Hugo

Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de asesinato agravado en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, imponiéndole la pena privativa de la libertad de 12 años y que computado desde el 12 de abril del 2023 vencerá el 11 de abril del 2033.

- 1.2. Mediante Resolución aclaratoria s/n de fecha 13 de abril del 2023 (a fojas 338 a 340), se integra la Sentencia s/n de fecha 12 de abril del 2023 (de fojas 01 a 337) y precisaron que la pena privativa de la libertad de 12 años computado desde el 12 de abril del 2023 vencerá el 11 de abril del 2035 y asimismo, que la reparación civil será asumido de forma solidaria con los sentenciados Víctor Fernando La Vera Hernández y Amador Armando Vidal Sanbento el mismo que fue ordenado en el expediente 755-2008.
- 1.3. Recurso de Nulidad N°797-2023-Nacional(fojas de 341 a 396), resuelve NO HABER NULIDAD de la Resolución-Sentencia s/n de fecha 12 de abril del 2023 (de fojas 01 a 337), con la cual condenan a **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA**, como coautor del delito contra la libertad, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato bajo la circunstancia agravada de alevosía tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924 en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de asesinato agravado en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce.
- 1.4. Resolución s/n de fecha 18 de julio del 2025 (de fojas 410 a 412), el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la CSNJPE, adecúa la pretensión de la defensa técnica al trámite de una SUSTITUCION DE PENA y eleva el proceso a la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de esta CSNJPE.

- 1.5.** Con Resolución N°siete de fecha 25 de setiembre del 2025 (de fojas 544 a 552), la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de esta CSNJPE, REVOCA la Resolución s/n de fecha 18 de julio del 2025 (de fojas 410 a 412), emitida por el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la CSNJPE y DISPONE que se avoque el conocimiento de la presente pretensión.
- 1.6.** Con escrito N°49834-2025 (a fojas 565 a 566) de fecha 31 de octubre del 2025, ingresa el presente cuaderno incidental al Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio para su avocamiento.
- 1.7.** Con Resolución s/n de fecha 03 de noviembre del 2025 (de fojas 567 a 568), el Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio de la CSNJPE, programa la audiencia ordenada por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria, para el día 18 de noviembre del 2025.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS, POR LOS CUALES FUE CONDENADO
DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA

- 2.1.** Que durante la última semana del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la agrupación terrorista autodenominada como Partido Comunista Peruano Sendero Luminoso (en adelante, PCP-SL) decretó un paro armado en el distrito de Huanta. Por dicho motivo, el día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la noche, en el lugar denominado Quinrapa-Huanta, fueron asesinadas en su domicilio las personas de [REDACTED] y su menor hijo [REDACTED]
[REDACTED].
- 2.2.** Por tal motivo, al día siguiente, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la persona de Hugo Bustíos Saavedra,

periodista de la zona y persona conocida, se constituye al domicilio de los asesinados para cubrir la información, con su amigo Eduardo Yeny Rojas Arce, corresponsal de "Actualidad", y también en compañía de su menor hijo "████████". Sin embargo, al llegar montados en su motocicleta encuentran una patrulla militar al mando del capitán "Rogelio", quienes custodiaban el domicilio. Le dijeron que la única forma de que puedan ingresar era con un permiso por parte del comandante del cuartel de Castropampa.

- 2.3.** Así, tomaron su motocicleta y volvieron por la ruta que lleva a Huanta en su motocicleta, donde a medio camino se encontraron con la persona de ██████████ hija de ██████████, quien le pidió que le preste su vehículo para el traslado de los cuerpos de sus familiares. Hugo Bustíos le responde que su vehículo se encuentra malogrado, por lo que no le puede prestar. En compañía de ella, vuelven al domicilio de esta y esta vez le dejan ingresar al domicilio. Ahí pueden ver los cuerpos de los occisos, pero no les permiten tomar fotografías para que puedan realizar su trabajo.

- 2.4.** Siendo así, se dirigen en moto hasta la casa de Hugo Bustíos Saavedra, donde dejan a su menor hijo y en compañía de su esposa ██████████ ██████████ se dirigen al cuartel de Castropampa para poder pedir el permiso. Una vez en el cuartel, el comandante sale, después de un cierto tiempo, y les atiende. Lleva a un costado a Hugo Bustíos y conversa con él por un tiempo de quince minutos aproximadamente. Después, vuelven del lugar y el comandante le dice que no se preocupe, que no necesita un permiso

formal, sino que llamará por radio al oficial “Rogelio” para que le deje realizar su trabajo. Se despidieron, no sin antes comentarle a su esposa, que el comandante le dijo que había caído el camarada “Sabino” y lo había sindicado como ayudante de los senderistas. Por ese motivo, su esposa trató de disuadirlo de que él no vaya a cubrir la noticia. Sin embargo, no hizo caso y siguió su camino con su amigo Eduardo Rojas Arce. A medio camino del lugar, se encontraron con unos oficiales de la Guardia Civil con quienes compartieron palabras y le dijeron que estaban yendo a cubrir la noticia de la muerte de [REDACTED].

- 2.5.** Fue entonces cuando por el camino de Erapata escucharon unas balas que salieron del lado izquierdo del camino, desde un caserón, cayendo abatido Hugo Bustíos y también Eduardo Rojas Arce, quien logró pararse y salir corriendo para escapar de sus ejecutores y, sin embargo, fue alcanzado por algunas balas que fueron disparadas por la persona que se acercó a Hugo Bustíos Saavedra, quien se encontraban tendido en el suelo, para ponerle un explosivo en el cuerpo y terminar matándolo con una explosión. Las personas que los atacaron estaban vestidas de civiles con pantalones jeans y con polo blanco.
- 2.6.** El Ministerio Público, en la acusación complementaria, sostiene que el acusado [Urresti Elera] obtuvo información del delincuente terrorista conocido como © “Sabino” de que Hugo Bustíos Saavedra colaboraba con la organización terrorista Sendero Luminoso, información que trasladó a Víctor Fernando La Vera Hernández, jefe del Batallón “Los Cabitos”, en virtud de la cual tomaron la decisión de acabar con la vida

de Hugo Bustíos Saavedra, orden que fue ejecutada, entre otros por el Oficial E.P. Amador Armando Vidal Sanbento, tal como ha quedado acreditado en la sentencia que condena a estos dos últimos oficiales y que fue confirmada vía ejecutoria de la Corte Suprema de la República.

- 2.7.** Seguidamente, sustenta la acusación complementaria, señalando que la testigo [REDACTED] afirma que la emboscada a Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Yeny Rojas Arce se produjo a pocos metros de su casa ubicada en el lugar de Erapata–Quinrapa, lugar en el que minutos antes advirtió la llegada de un camión militar del cual descendieron cuatro personas vestidas con pantalón jean y polo blanco, todos debidamente armados, dos de los cuales ingresaron a su casa y los otros dos a la casa ubicada frente a la suya, lugares desde donde efectuaron los disparos que acabaron con la vida de Hugo Bustíos Saavedra e hirieron a Eduardo Yeny Rojas Arce, logrando identificar que uno de los ejecutores que ingresó a su casa era el acusado Daniel Belizario Urresti Elera, a quien conocía como capitán "Arturo", debido a que cuando la testigo acudía a la Base de Castropampa para participar de la construcción del cerco perimétrico lo veía en el lugar, lo que permitió conocerlo desde antes del atentado e identificarlo plenamente.
- 2.8.** Continuando, como parte de la atribución de hechos, refiere que lo antes descrito le permite inferir que la orden de asesinar a Hugo Bustíos Saavedra y Eduardo Yeny Rojas Arce fue dada por el comandante E.P. Víctor Fernando La Vera Hernández en su condición de jefe del Batallón Contrasubversivo N.º 51. Ello se explica debido a que dentro de la cadena

de mando del aparato de poder organizado, como lo es el Ejército y específicamente el Batallón Contrasubversivo "Los Cabitos", se encontraba en el más alto nivel de la estructura militar, sostiene el Ministerio Público, que así lo ha reconocido el propio La Vera Hernández en la sesión 28 del juicio oral; por tanto, considera el órgano persecutor fue quien dio la orden, la que debía ser ejecutada por quienes se encontraban a su mando, entre otros, por el acusado Daniel Belizario Urresti Elera, quien de acuerdo con lo señalado por Rodríguez Chipana fue uno de los ejecutores, lo que hace que recaiga sobre este la calidad de ejecutor directo.

- 2.9.** Finalizando la acusación complementaria, sosteniendo que la información vertida por la testigo [REDACTED] no se conocía al momento de formular la inicial acusación escrita, lo que viene a constituir información nueva que permite variar el título de imputación que recae sobre Daniel Belizario Urresti Elera, dado que no solo proporcionó información del conocido © "Sabino" sino participó materialmente de la ejecución del delito, realizando disparos que acabaron con la vida de Hugo Bustíos Saavedra e hirieron a Eduardo Yeny Rojas Arce.
- 2.10.** En ese sentido, la Fiscalía imputa al acusado Daniel Belisario Urresti Elera de que salió del Cuartel de Castropampa el día de los hechos, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en horas de la mañana: a las 11 a.m. aproximadamente en compañía de otros oficiales del cuartel, entre los que se encontraban Amador Armando Vidal Sanbento alias "Ojos de Gato", y por orden del comandante Víctor La

Vera Hernández; una vez que se enteraron que el camarada "Sabino" había sindicado a Hugo Bustíos como ayudante de Sendero Luminoso, con la finalidad emboscar a la altura de Erapata al periodista Hugo Bustíos, quien se encontraba en compañía de su amigo Eduardo Rojas Arce, para ultimarlo.

TRCERO: CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS, POR LOS CUALES FUE CONDENADO

- 3.1.** **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA**, fue condenado como coautor del delito contra la libertad, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato bajo la circunstancia agravada de alevosía tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924 en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de asesinato agravado en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce.
- 3.2.** La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°2210-2018 ha señalado que el homicidio calificado atribuido al sentenciado Urresti, estaría inciso dentro de los tipos penales de lesa humanidad, es decir, sería un delito de lesa humanidad.
- 3.3.** La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N°797-2023-Nacional ha dejado establecido que el homicidio calificado atribuido al sentenciado Urresti, se calificaría como delito de lesa humanidad.

CUARTO: PRETENSION DE LA DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO

- 4.1.** La defensa técnica del sentenciado Daniel Urresti Elera, sustentó su pretensión de excepción de prescripción de la acción penal en aplicación

de la Ley N°32107 publicada el 9 de agosto del 2024 y en consecuencia se declare fundado su solicitud, nulidad del proceso y la libertad inmediata de su patrocinado.

- 4.2.** El argumento central de la defensa técnica, descansa en la temporalidad y la irretroactividad de la ley penal. La defensa sostuvo que los hechos imputados (caso Hugo Bustíos) ocurrieron en 1988, bajo el Código Penal de 1924. Sin embargo, las instancias judiciales previas condenaron a Urresti aplicando retroactivamente el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para calificar los hechos como delito de lesa humanidad; y evadir la prescripción.
- 4.3.** La defensa argumentó que la Ley N°32107 establece con claridad que el Estatuto de Roma entró en vigor en el ordenamiento peruano el 1 de julio de 2002, y que su artículo 5 prohíbe expresamente procesar o condenar bajo esta calificación hechos anteriores a dicha fecha.
- 4.4.** El Conflicto con el Derecho Internacional y Constitucional durante la réplica a la Fiscalía, la defensa profundizó en la jerarquía normativa, argumentó que la condena previa violó el principio de legalidad al aplicar un tratado que no existía legalmente para el Perú en el momento de los hechos. Se citó el propio Artículo 24 del Estatuto de Roma (que exime de responsabilidad por conductas anteriores a su entrada en vigor) y el artículo 28 de la Convención de Viena, reforzando que la irretroactividad es un estándar del derecho internacional general.
- 4.5.** Frente a la oposición del Ministerio Público, que invocó el Artículo 55 de la Constitución Política y normas de Ius Cogens, la defensa contraargumentó en tres puntos: 1. Vigencia de Tratados: Si bien los

tratados son parte del derecho nacional, el Estatuto de Roma no estaba vigente en 1988, que aplicarlo retroactivamente es lo que verdaderamente viola la Constitución y los derechos del procesado. 2. Falta de concreción del Ius Cogens: La Fiscalía invocó el Ius Cogens de manera genérica sin identificar la norma específica ni acreditar su declaración por tribunales internacionales competentes para el caso concreto. 3. Inaplicabilidad de la Convención de Imprescriptibilidad: Se aclaró que a Urresti no se le juzgó bajo la Convención sobre la Imprescriptibilidad (que entró en vigor en 2003), sino bajo el Estatuto de Roma; por tanto, invocar dicha convención resulta improcedente.

- 4.6.** Prescripción y Negación de Impunidad, la defensa alegó que, bajo la legislación aplicable (Código Penal de 1924), la acción penal prescribió en el año 2008. El proceso contra Urresti inició en 2014, seis años después de extinguida la acción, lo cual evidencia una arbitrariedad judicial subsanable mediante la Ley N°32107.
- 4.7.** Finalmente, se rechazó el argumento de que el caso quedaría en la impunidad. La defensa recordó que por los mismos hechos (muerte de Hugo Bustíos y ataque a Rojas) ya existen dos militares condenados (incluyendo al autor material, Vidal Sanbento).
- 4.8.** Asimismo, se enfatizó que la relación entre el derecho internacional y nacional es de coordinación, no de subordinación absoluta, y que no se puede atropellar garantías fundamentales como la irretroactividad (protegida por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) bajo el pretexto de persecución penal.

4.9. Conclusión: La defensa sostiene que la Ley N°32107 es vigente, constitucional y de cumplimiento obligatorio (vinculante según la Casación 1266-2022-Lima). Al no existir una situación excepcional que justifique el control difuso, el juez debe restaurar el principio de legalidad, reconocer la prescripción ocurrida hace más de una década y ordenar la libertad del General Urresti.

QUINTO: ABSOLUCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

- 5.1.** El Ministerio Público se opone a la aplicación de la Ley N°32107 y solicita la aplicación del Control Difuso en atención al artículo 138° de la Constitución Política y se declare infundado el pedido de nulidad y prescripción y se ordene el cumplimiento efectivo de la condena de 12 años de prisión contra Daniel Urresti.
- 5.2.** El Choque Normativo: Constitución y Tratados. La Fiscalía argumentó que la Ley N°32107 no puede sobrevivir en el ordenamiento jurídico porque adolece de vicios tanto internos como externos. A nivel interno, colisiona con el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final de la Constitución política, que integran los tratados al derecho nacional. A nivel externo, la ley viola obligaciones internacionales asumidas por el Perú. Para el Fiscal, el sistema jurídico peruano no es una isla; sino, vinculado al sistema convencional. Por tanto, un juez no puede aplicar una ley nacional que, bajo el pretexto de regular plazos, anule compromisos internacionales de persecución penal.
- 5.3.** Sobre el Ius Cogens. El fiscal atacó la lógica temporal de la defensa (quien alegaba que el Estatuto de Roma no existía en 1988). El Ministerio Público sostuvo que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa

humanidad no depende de la fecha de una firma o ratificación de un tratado, sino que es una norma de Ius Cogens (norma imperativa de derecho internacional). El Fiscal se remontó a los Juicios de Núremberg (1945) para demostrar que la conciencia jurídica de la humanidad ya condenaba y consideraba imprescriptibles estos actos mucho antes de los hechos de Huanta. Citando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Casos La Cantuta vs. Perú y Albán Cornejo vs. Ecuador), argumentó que la imprescriptibilidad aplica cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido los delitos. Según esta tesis, el Estado peruano tiene prohibido invocar leyes internas (como la prescripción) para dejar sin castigo graves violaciones a los derechos humanos.

- 5.4.** En réplica. Sobre la preexistencia de derechos, el Fiscal planteó que los principios fundamentales no nacen cuando se escriben en un papel ¿El principio de dignidad no existía antes de la Constitución? ¿El derecho a la vida no existía antes de los tratados?, bajo esa misma lógica, sostuvo que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad preexistía a la Ley N°32107 y al propio Estatuto de Roma como principio universal, negar esto sería negar la esencia misma de los derechos humanos.
- 5.5.** Conclusión: El Ministerio Público rechazó el argumento sobre que ya hubo justicia; porque otros militares fueron condenados. Sostuvo que la justicia penal es individual y que liberar a un coautor probado (Urresti) violaría el derecho a la verdad de las víctimas y la tutela jurisdiccional. En suma, la Fiscalía concluye que la Ley N°32107 debe ser expulsada del caso mediante control difuso, pues aplicarla traicionaría los principios

básicos de justicia y humanidad, validando un espacio de impunidad inaceptable para el derecho convencional.

CUARTO: CONTROVERSIA A DILUCIDAR

4.1. ¿Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad? e ¿Inaplicabilidad de la Ley N°32107 al presente caso?

QUINTO: IMPRESRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD E INAPLICABILIDAD DE LA LEY N°32107 AL PRESENTE CASO.

5.1. SOBRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

5.1.1. Nuestro ordenamiento jurídico interno, en el inciso 1 del artículo 78° del Código Penal, consagra a la prescripción como una causal de extinción de la acción penal, mientras que, en el ámbito procesal, el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, regula la excepción de prescripción de la acción penal que, de ser amparada por el juzgador, produce los efectos de cosa juzgada, según lo prescrito en el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución.

5.1.2. El artículo 80° del Código Penal, señala que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito por el que fue condenada la persona¹. El artículo 83° del Código Penal, en su parte in fine, estipula que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

5.1.3. Al respecto, el legislador ha precisado en dicho párrafo que el plazo ordinario de prescripción para delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años y en hechos

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°3097-2010-PHC/TC, fundamento 2.

punibles reprimidos con pena de cadena perpetua de treinta años.

No obstante, es de destacar que tales límites excepcionales sólo operan en relación al plazo ordinario de prescripción de la acción penal; no afectan en nada, ni menos excluyen la operatividad de las reglas que regulan el cómputo del plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, y que se precisan en el párrafo final del artículo 83º del Código Penal (Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, Fj.9).

5.1.4. La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (pena abstracta) (Fundamento jurídico 5 del Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116).

5.1.5. Los plazos mencionados no rigen para todos los delitos, pues por política criminal interna, conforme al artículo 41º de la Constitución Política, precisa la imprescriptibilidad para un grupo de delitos en sus formas agravadas.

5.1.6. En ese mismo sentido, atendiendo a obligaciones internacionales asumidas por el Estado Peruano, se considera la imprescriptibilidad de otro grupo de delitos por su grave afectación a los derechos fundamentales, entre estos, los crímenes de guerra y lesa humanidad.

5.2. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LEZA HUMANIDAD

5.2.1. Debe señalarse, que conforme ha quedado establecido en el presente caso, se condenó a **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA** ser coautor del delito contra la libertad, el cuerpo y la salud en la

modalidad de asesinato bajo la circunstancia agravada de alevosía tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924 en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de asesinato agravado en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce; con la calificación adicional de delito de lesa humanidad.

5.2.2. Nuestra Constitución Política de 1993 en sus artículos 3 y 57, otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos; así mismo, en su Cuarta Disposición Final y Transitoria establece que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

5.2.3. El Estatuto de Roma establece en su artículo 7. Crímenes de lesa humanidad **1.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: **a)** Asesinato. **b)** Exterminio. **c)** Esclavitud. **d)** Deportación o traslado forzoso de población. **e)** Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional. **f)** Tortura. **g)** Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable. **h)** Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el

presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte. **i)** Desaparición forzada de personas. **j)** El crimen de Apartheid. **k)** Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (...).

5.2.4. Sobre las normas del **IUS COGENS**, se señala en el Recurso de Nulidad N°1812-2023-Nacional, fundamento 6.B.: A propósito de este debate es necesario tener en cuenta que no se trata únicamente de la evaluación del Estatuto de Roma, sino que es necesaria una mirada histórica a la génesis, naturaleza y características de las normas del ius cogens. Al respecto, de inicio debe tenerse presente que: "La idea de la existencia de normas superiores de la comunidad internacional, imperativas, de ius cogens, tiene una larga presencia histórica". En efecto: Las normas de ius cogens constituyen derecho coactivo, compulsorio, imperativo, absoluto, perentorio, terminante, inderogable, inmutable en esencia, pleno, que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad dada (se caracterizan por el hecho de que su violación afecta a la comunidad jurídica internacional como tal, puesto que aun cuando resulte que un solo Estado es el directamente afectado por una violación a tal tipo de normas, las consecuencias son susceptibles de extenderse a la comunidad considerada como un conjunto).

5.2.5. El Tribunal Constitucional, señala en el expediente N°0024-2010-PI/TC, fundamento 53: "En relación con las normas de ius cogens, el artículo 53º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, establece lo siguiente: "Es nulo todo tratado que, en el

momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

5.2.6. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad ha establecido, en su artículo 1º que: “Los crímenes siguientes son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en la que se hayan cometido: **a)** Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 (...), **b)** Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3: I) del 13 de febrero de 1946, y 95: I) del 11 de diciembre de 1946, (...) aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

5.2.7. El Tribunal Constitucional, señala en el expediente N°2798-2004-HC7TC, en su f.j.5: “Los hechos que son materia de los procesos penales seguidos contra el recurrente forman parte de un conjunto atribuido al autodenominado Grupo Colina, todos ellos cometidos bajo una modalidad

delictiva que ha motivado el rechazo y la condena de la Comunidad Nacional e Internacional. El Estado Peruano no debe tolerar la impunidad de éstos y otros graves crímenes y violaciones a los derechos humanos, tanto por una obligación ética fundamental derivada del Estado de Derecho, como por el debido cumplimiento de compromisos expresos adquiridos por el Perú ante la Comunidad Internacional". F.j.6: "En efecto, la comunidad internacional reconoce la existencia de un núcleo inderogable de derechos, establecidos en normas imperativas del Derecho Internacional. Estas normas se derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Penal Internacional". F.j.8: "En este sentido, es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27° y 53° de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N°029-2000-RE de fecha 14 de septiembre de 2000".

5.2.8. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barrios Altos versus Perú del 14 de marzo de 2001¹⁴, expresó lo siguiente:

41. Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas,

todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

5.2.9. En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de ius cogens derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.

5.3. INAPLICABILIDAD DE LA LEY N°32107 AL PRESENTE CASO

5.3.1. La Ley N°32107-Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, precisa en su **artículo 4º**. Los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional. La inobservancia de las disposiciones contenidas en la presente ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta. **Artículo 5º**. Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a

dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra.

5.3.2. Sobre ello, conforme al artículo 55º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se precisa que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de ius cogens derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano.

5.3.3. El Tribunal Constitucional, señala en el expediente N°2798-2004-HC7TC, F.j.6: "En este sentido, es un principio general del derecho internacional el que un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado o de normas imperativas de Derecho Internacional. Este principio ha quedado establecido en los artículos 27º y 53º de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por el Perú mediante el Decreto Supremo N°029-2000-RE de fecha 14 de septiembre de 2000".

5.3.4. En el presente caso, **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA**, fue condenado como coautor del delito contra la libertad, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato bajo la circunstancia agravada de alevosía tipificado en el artículo 152º del Código Penal de 1924 en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de asesinato agravado en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, con la calificación adicional de delito de Lesa Humanidad. Quedando, además, establecido por la Corte Suprema de la República que los

hechos atribuidos fueron calificados como Homicidio Calificado, delito común, que además ha sido calificado como de Lesa Humanidad, tanto en el Recurso de Nulidad N°2210-2018 y Recurso de Nulidad N°797-2023-Nacional.

5.3.5. En esa línea, el juzgador concluye que la Ley N°32107 es incompatible con el texto de la Constitución Política del Perú en su Cuarta Disposición Final y Transitoria y artículo 55° de la misma; siendo así, haciendo una interpretación conforme a la Constitución, inaplica la referida ley para el caso en concreto, debiendo declararse infundada la pretensión planteada por la defensa técnica del sentenciado Urresti Elera.

SEXTO: SOBRE LO ALEGADO POR LA DEFENSA TECNICA

6.1. La defensa técnica, teniendo en cuenta la Ley N°32107, plantea los siguientes temas: 1) la prescripción ordinaria según el Código Penal de 1924, 2) la irretroactividad del Estatuto de Roma, y 3) la negación del carácter de Ius Cogens de la imprescriptibilidad en el momento de los hechos, 4) sobre la no autoaplicabilidad del Estatuto de Roma.

6.2. Sobre la prescripción de la acción penal:

❖ La defensa técnica, sostiene que, bajo el imperio del Código Penal de 1924 (vigente al momento de los hechos), el delito de homicidio calificado prescribía a los 20 años. Dado que los hechos ocurrieron en 1988, la acción penal se habría extinguido inexorablemente en 2008. Al iniciarse el proceso contra Urresti en 2014, se estaría reviviendo una causa fenecida, violando la seguridad jurídica.

- ❖ Este argumento pretende aplicar reglas de derecho penal ordinario a crímenes extraordinarios. La Corte Interamericana, en el caso Barrios Altos vs. Perú, estableció que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción" que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Esta jurisprudencia forma parte del derecho interno peruano.
- ❖ La prescripción, como institución jurídica, se fundamenta en la pérdida del interés social en la persecución del delito por el paso del tiempo y la dificultad probatoria. No obstante, en los crímenes de lesa humanidad, el sujeto pasivo no es solo la víctima individual (Hugo Bustíos), sino la humanidad en su conjunto. La lesividad de estos actos es de tal magnitud que el interés persecutorio del Estado y de la comunidad internacional no decae con el tiempo.

6.3. Respecto a la irretroactividad del Estatuto de Roma.

- ❖ Señala la defensa técnica, que la Tercera Sala Penal Superior Nacional y la Corte Suprema aplicaron retroactivamente el Estatuto de Roma para calificar los hechos de 1988 como imprescriptibles. El abogado defensor cita textualmente el artículo 5 de la Ley N°32107, el cual establece que "nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002
- ❖ El abogado cita el artículo 24° del Estatuto de Roma: "Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor". Al respecto debe indicarse, que el abogado defensor interpreta que esta norma prohíbe

al Estado peruano calificar hechos de 1988 como lesa humanidad, hay que señalar que el artículo 24 regula la competencia temporal de la Corte Penal Internacional, un tribunal de jurisdicción complementaria, su propósito es delimitar qué casos puede conocer la Corte de La Haya, no restringir la capacidad punitiva de los Estados. La defensa omite mencionar el artículo 10 del mismo Estatuto de Roma, que establece: "Nada de lo dispuesto en la presente parte se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto". El Estatuto reconoce expresamente que existen normas internacionales (como el derecho consuetudinario) que permiten y obligan a la persecución de crímenes más allá de las limitaciones procedimentales de la CPI. El Estado peruano no está juzgando a Urresti "ante la Corte Penal Internacional", sino ante el Poder Judicial del Perú. La limitación del artículo 24 es inoponible a la jurisdicción nacional cuando esta actúa en cumplimiento de su deber de investigar violaciones a los derechos humanos bajo el derecho internacional general.

❖ La defensa, invoca el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual establece que las disposiciones de un tratado no obligan a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado. Al respecto, debe señalarse que el propio artículo 28 contiene la frase "salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo". En el caso de los tratados de derechos

humanos y derecho penal internacional, la intención de la comunidad internacional ha sido consistentemente la de evitar la impunidad, independientemente de la fecha de los hechos. El artículo 27 de la Convención de Viena establece que "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado". El Perú tiene la obligación internacional (derivada de la CADH y la Convención contra la Tortura, entre otros) de investigar y sancionar las ejecuciones extrajudiciales. La Ley N.º 32107 es una norma de derecho interno, invocar esta ley para justificar el incumplimiento de la obligación de investigar el asesinato de Hugo Bustíos constituye una violación directa del artículo 27 de la Convención de Viena.

6.4. Sobre el Estatus de *Ius Cogens*:

- ❖ La defensa cuestiona al Ministerio Público sobre la invocación del *Ius Cogens*, argumentando que no se ha especificado "qué norma" se ha violado y que el *Ius Cogens* requiere un proceso complejo de demostración, no pudiendo ser usado como una "mera expresión".
- ❖ Es preciso indicar, que no existe ambigüedad sobre qué normas constituyen *Ius Cogens*. La prohibición de la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada y los crímenes de lesa humanidad son reconocidos universalmente como normas imperativas. La Corte Internacional de Justicia (Caso Bélgica vs. Senegal) y la Corte Interamericana han reafirmado este estatus repetidamente.

- ❖ La naturaleza de Ius Cogens genera obligaciones erga omnes (frente a todos). Esto significa que todos los Estados tienen un interés jurídico en la protección de esos derechos. La prohibición de cometer crímenes contra la humanidad es una norma perentoria que no admite acuerdo en contrario y que anula cualquier norma interna que se le oponga (Art. 53 de la Convención de Viena).
- ❖ En el Caso Almonacid Arellano vs. Chile, la Corte IDH señaló: "La prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens), dicha prohibición es imperativa y no admite disposición en contrario". El Perú, al haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, está vinculado por esta interpretación. No es necesario que la Fiscalía "demuestre" la existencia del Ius Cogens en cada caso, es una verdad jurídica establecida.

6.5. Sobre la No Autoaplicatividad del Estatuto de Roma:

- ❖ El abogado defensor, sostiene que el Estatuto de Roma no es un tratado "autoaplicativo" especialmente en materia penal, y que requiere desarrollo legislativo interno para ser efectivo. Por tanto, a pesar del artículo 55 de la Constitución (que integra los tratados al derecho nacional), este no podía aplicarse antes de su implementación.
- ❖ La distinción entre tratados autoaplicativos y no autoaplicativos es relevante para normas procedimentales, pero no para prohibiciones sustantivas de derechos humanos.



- ❖ La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que las normas relativas a derechos fundamentales se interpretan de conformidad con la DUDH y los tratados ratificados. Esto crea un "Bloque de Constitucionalidad" donde los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional.
- ❖ En el derecho interno, no se aplica el Estatuto de Roma aisladamente, lo aplica en integración con el Código Penal Interno, el tipo penal de "asesinato" (Art. 152 del Código de 1924 o Art. 108 del actual) proporciona la base legal (principio de legalidad estricta), mientras que el Derecho Internacional (Estatuto de Roma, Convenios de Ginebra) proporciona el contexto (lesa humanidad) que determina la imprescriptibilidad. Esta operación jurídica no crea un nuevo delito, sino que califica uno existente bajo los estándares internacionales obligatorios.
- ❖ Ante la duda sobre la aplicabilidad directa de una norma internacional que protege derechos humanos versus una norma procesal interna que los restringe, el artículo 55 y la Cuarta Disposición obligan a optar por la interpretación que mejor proteja a la persona humana (la víctima). La tesis de la defensa opta por la interpretación que protege al Estado y sus agentes, invirtiendo la lógica de los derechos humanos.

Por estos fundamentos, el Juez del Juzgado Penal Supraprovincial Liquidador Transitorio: **Resuelve:**



1. **INAPLICAR** por control difuso la Ley N°32107- Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana-, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú.
2. Declarar **INFUNDADA** la pretensión de la defensa técnica sobre excepción de prescripción de la acción penal en aplicación de la Ley N°32107 publicada el 9 de agosto del 2024, la nulidad del proceso y la inmediata libertad de su patrocinado el sentenciado **DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA**, quien fuera condenado como coautor del delito contra la libertad, el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato bajo la circunstancia agravada de alevosía tipificado en el artículo 152° del Código Penal de 1924 en agravio de Hugo Bustíos Saavedra y en grado de tentativa en la modalidad de asesinato agravado en agravio de Eduardo Yeny Rojas Arce, con la calificación adicional de delito de lesa humanidad.
3. **NOTIFIQUESE** conforme a ley.